000313/2019

Comodoro Rivadavia, de agosto de 2019.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"A. R. s/ SUCESIÓN", Expte. N° 313/2014**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N° 1 (Expte. N° 681/2019) por haber interpuesto los herederos E. del C. A. y J. J. A. a fs.17/18, recurso de reposición con apelación en subsidio contra la resolución de fs.15/16 que ratifica la intimación de pago de la tasa de justicia de fs.10.

El primero se rechaza a fs.19 y se concede el segundo en relación y con efecto suspensivo.

I- En su memoria los recurrentes sostienen que la oportunidad para el pago de la tasa de justicia en el juicio sucesorio es la prevista por el artículo 10 inc. b) Ley XXIV 13. Agregan que la ley difiere el pago de la tasa de justicia hasta la realización de a valuación o estimación de los bienes del sucesorio. Alegan que la jurisprudencia citada no corresponde a un caso similar al presente. Insisten que no pretenden la exención de pago de la tasa. Solicitan se revoque la intimación realizada y se disponga la continuidad del trámite del proceso.

II- La obligación tributaria de abonar la tasa de justicia nace una vez configurado el hecho imponible que, consiste en la petición o actuación judicial ante los tribunales de la provincia (art. 1° ley XXIV 13), siendo aplicable en el caso de juicios sucesorios los arts. 3 inc. c), 10 inc. b) y 11 del texto legal citado (Sala A SI N° 248/2014).

El pago de la tasa de justicia en el juicio sucesorio debe realizarse dentro de los 30 días de quedar firme la valuación de bienes o la resolución que se dictare al respecto (art. 10 inc. b) ley XXIV 13) o, antes de la

aprobación de la partición o del pedido de inscripción de la declaratoria de herederos (arts. 739 CPr).

De las constancias del expediente surge que el proceso se encuentra en su etapa inicial, no se ha dictado declaratoria de herederos, ni se ha aprobado el inventario y avalúo de los bienes denunciados ni realizado partición. Ergo, no estamos en el supuesto del art. 739 del CPr., oportunidad prevista para requerir el pago de la tasa de justicia ni en los supuesto previstos por la ley especial (art. 10 inc. b) Ley XXIV 13).

Reparase que el precedente jurisprudencial citado en el fallo no es aplicable el supuesto de autos, atento que aquel era un incidente de oposición a la tasa de justicia.

La intimación a pagar la tasa de justicia de fs. 10 en esta etapa preliminar del proceso, antes de la oportunidad prevista por la ley para los juicios sucesorios (art. 10 inc. b) citado), es prematura; por lo tanto, esta resolución debe ser dejada sin efecto y subsanar el trámite del presente.

Por todo lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de los herederos, revocar el decreto de fs. 15/16 y en consecuencia dejar sin efecto la intimación de fs. 10.

III- Las costas de esta instancia se imponen por su orden (arts. 69 y 70 CPr).

Los honorarios se regulan teniendo en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, etapa del juicio, y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles (arts 5 a 7, 32, 13 y ss Ley XIII n° 4 y N° 15).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1°).- Hacer lugar al recurso de los herederos de fs.17/18 y en consecuencia, revocar el decreto de fs. 15/16 y dejar sin efecto la intimación al pago de la tasa de justicia de fs.10 conforme los considerandos pertinentes.

2°).- Las costas de segunda instancia se imponen por su orden.

3°) Regular los honorarios del Dr. M. G. en la suma de pesos equivalentes a 2 jus.

4°).- Regístrese, notifíquese, devuélvase.

La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara, Dr. Julio Antonio Alexandre y concordar en la solución del caso (Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).

SILVIA NOEMI ALONSO
Jueza de Cámara

FERNANDO NAHUELANCA
Presidente

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2019

EL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS